



CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE AGOSTO DE 2022

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-952-2022

ACTOR: ALEXIS DANIEL ROSARIO PIEDRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE ELECCIONES.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de Agosto del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 31 de agosto de 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-952/2022

PERSONA ACTORA: ALEXIS DANIEL ROSARIO
PIEDRA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-952/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **ALEXIS DANIEL ROSARIO PIEDRA** a fin de controvertir la nulidad de la elección de consejeros estatales de Morena, específicamente del distrito electoral federal XIII con cabecera en Puebla.

GLOSARIO

Actora:	Alexis Daniel Rosario Piedra
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones.
CNE:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Convocatoria:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de la ciudadanía:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley General del Sistema de Medios de
Ley de	

Medios:	Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito XIII en el estado de Puebla.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en Puebla.

¹ Se denomina indistintamente "Congreso distrital" o "Asamblea distrital". Corresponden al mismo evento.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Recurso de queja. El 03 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se denuncia la nulidad de la elección de consejeros estatales de Morena, específicamente del distrito electoral federal XIII con cabecera con Puebla.

OCTAVO. Admisión. El 17 de agosto de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

NOVENO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

DÉCIMO. Vista al actor y desahogo. El 22 de agosto de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que, la Parte actora, no desahogó la vista dada, por lo que se tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

DÉCIMO PRIMERO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 25 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, es necesario establecer cuáles son los actos que reclama para estar en aptitud de pronunciarse sobre los mismos.

Así, de la lectura a la demanda se obtiene que el promovente se duele esencialmente de los siguientes actos:

“En este sentido, me permito señalar las siguientes irregularidades que sucedieron el día 30 de julio de 2022, durante el desarrollo de la jornada electoral para la renovación de cargos congresistas de Morena en el Distrito XIII de Puebla:

- 1. Cambio repentino de la ubicación de la casilla.*
- 2. Reparto de programas a favor de ciertos candidatos.*

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

3. *Lista de candidatos rasuradas.*

4. *Compra de votos.”*

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. En términos de lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, se tiene por reconocida la legitimación del promovente para acudir ante esta Comisión, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, es un hecho notorio conforme a lo dispuesto por el precepto 54 del Reglamento en comento, que el justiciable obtuvo la aprobación de su registro para ser votado en el Congreso Distrital para el Distrito XIII con cabecera con Puebla.

3. Precisión del acto.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado³ atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en

- La violación en su perjuicio a los constitucionales de legalidad objetividad, imparcialidad , transparencia , máxima publicidad y certeza además la vulneración a los artículos 35 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos : 40 de la Ley General de partidos políticos , en sus incisos A,B Y C : 5 incisos a) y g y del estatuto, lo anterior debido a la instalación de una casilla en un lugar distinto al aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones sin causa justificada y sin que mediara la notificación correspondiente , lo que efecto la certeza de la votación.
- La vulneración a lo establecido en convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en específico a su Base Octava referente a la prohibición de hacer propaganda a favor de algún candidato, debido a que personas, presuntamente trabajadoras municipales, hayan iniciado a los

³ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

votantes a sufragar en favor de dos candidatos en específico, esto a través de la entrega de papeles con sus nombres inscritos.

- La compra de votos a unos metros de la casilla por parte de la candidata Minerva García Jiménez.
- La publicación de listas de registros aprobados de manera parcial en el centro de votación, a efecto de favorecer a algunos candidatos.

3.1 Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre el segundo acto:

- **Es cierto el acto impugnado** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, ya que expresa que, de conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma.

4. CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.

Para esta Comisión se actualiza la causal prevista en el artículo 23, inciso f), al configurarse la causa de improcedencia indicada en el diverso 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **toda vez que, al momento de presentar su demanda, el actor no contaba con interés jurídico**, lo cual ha sido corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Esto es así, ya que el actor controvierte los resultados del congreso distrital llevado a cabo en el Distrito XIII con cabecera en Puebla. Al respecto, ese cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio al actor, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales.

En el caso, el acto impugnado es el resultado de la votación obtenida en un Congreso Distrital, bajo el argumento de supuestos actos que vician esa elección. No obstante, tal acto no es un definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante, porque en ese momento, la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

En efecto, la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna en términos de la Base Segunda, fracción III, es un proceso complejo.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que

demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En este asunto, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que en la fecha de presentación de la demanda, no se había emitido el acto que determinaría cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas, así como tampoco se habían calificado los actos que condujeron a declarar la validez de esos resultados.

Por tanto, sería hasta que la Comisión Nacional de Elecciones público, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, cuando se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

Por ello, la Base Quinta de la Convocatoria establece un deber de cuidado del proceso a las personas interesadas sobre las actuaciones que realiza la Comisión Nacional Elecciones como órgano responsable.

De ahí que, al momento de presentación de la demanda, al no haberse emitido en esa fecha, el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados del congreso distrital, el actor carece de interés jurídico para controvertirlos.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

No es inobservado que en el caso que nos ocupa, la parte actora refiere que el motivo de perjuicio, son las diversas violaciones al principio de certeza y legalidad, reclamando especialmente, en diversos actos que incidieron en el resultado de la votación del congreso celebrado en el distrito XIII con cabecera en Puebla.

5.1. Decisión del caso

Es **inoperante** el concepto de agravio que propone el actor, en razón de las siguientes consideraciones.

5.2 Justificación.

A juicio de esta Comisión, el actor parte de una premisa incorrecta, en tanto que hace depender el motivo de perjuicio a partir de lo dispuesto por el artículo 1, 8,17 párrafo segundo; 41 fracción VI; 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 inciso c) 5, 6, 19,37 y demás relativos del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Lo erróneo en el disenso del impugnante estriba en que, resulta un hecho notorio y público, que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, determinó lo siguiente en relación a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena:

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA”.

De tal manera que, las Bases que componen la Convocatoria se encuentran firmes y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre la militancia; es decir, se consintieron las reglas ahí señaladas, mismas que no establecieron la temporalidad que indica el quejoso.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente.

De ahí que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la impugnante, en atención a que el máximo tribunal en materia electoral ya se pronunció sobre la legalidad y constitucionalidad de la Convocatoria, por lo que resultan **inoperantes** los motivos de agravio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el medio de impugnación por una parte y se declaran inoperantes los agravios expresados en el presente asunto, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO